



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA -PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO

DEMANDANTE: HECTOR ALIRIO MARTÍNEZ PARADA y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD RAFAEL SALGADO DEL MUNICIPIO DE MARIPI, BOYACÁ

RADICACIÓN: 150013333009 201600107 00

I. ASUNTO A TRATAR

Sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a establecer si en la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada mediante apoderado por los (as) señores (as) HECTOR ALIRIO MARTÍNEZ PARADA, YADY PAOLA SÁNCHEZ MALAVER, NARYI ALEJANDRA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, IVONE VALERY MARTINEZ SÁNCHEZ, BRANDON STIVEN MARTÍNEZ SÁNCHEZ, ERMIDES MARTÍNEZ PIRAQUIVE, ROSA DELIA PARADA RUBIO Y MARIA ANTONIA PIRAQUIVE DE MARTÍNEZ, en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD RAFAEL SALGADO DEL MUNICIPIO DE MARIPI, BOYACÁ, hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo o, se debe dar por terminado el proceso como lo solicita la parte ejecutada.

II TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia de 16 de diciembre de 2020 (fls. 1-7, archivo 006, C.PPAL., E.D.) este juzgado libró mandamiento de pago contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD RAFAEL SALGADO DEL MUNICIPIO DE MARIPI, BOYACÁ, en los siguientes términos:

1.1.1.1. *A favor de HECTOR ALIRIO MARTÍNEZ PARADA, las sumas de i) TREINTA Y UN MILLONES NOVECEINTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$31.930.933), por concepto de perjuicios morales y ii) TREINTA Y UN MILLONES NOVECEINTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$31.930.933,00), por concepto de daño a la salud.*

1.1.1.2. *A favor de YADY PAOLA SÁNCHEZ MALAVER, la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECEINTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$31.930.933,00), por concepto de perjuicios morales.*

1.1.1.3. *A favor de NARYI ALEJANDRA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECEINTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$31.930.933,00), por concepto de perjuicios morales.*

1.1.1.4. *A favor de IVONE VALERY MARTINEZ SÁNCHEZ, la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECEINTOS TREINTA MILNOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$31.930.933,00), por concepto de perjuicios morales.*

1.1.1.5. *A favor de BRANDON STIVEN MARTÍNEZ SÁNCHEZ, la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECEINTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$31.930.933,00), por concepto de perjuicios morales*

1.1.1.6. *A favor de HECTOR ERMIDES MARTÍNEZ PIRAQUIVE, la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECEINTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$31.930.933,00), por concepto de perjuicios morales.*

1.1.1.7. *A favor de ROSA DELIA PARADA RUBIO, la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECEINTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$31.930.933,00), por concepto de perjuicios morales.*

1.1.1.8. *A favor de MARIA ANTONIA PIRAQUIVE, la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$15.965.466,00), por concepto de perjuicios morales.*

1.1.2. De conformidad con el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A., por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, a favor de cada uno de los demandantes

1.1.2.1. Causados desde la ejecutoria de la sentencia, el 21 de marzo de 2019, y por los 3 meses a que se refiere el inciso 5° del artículo 192 del C.P.A.C.A., es decir, hasta el 21 de junio de 2019, a una tasa equivalente al DTF.

1.1.2.2. Causados desde el 10 julio de 2019, fecha en que fue presentada la solicitud de pago en sede administrativa (pág. 1 a 14 del archivo 003 del expediente digital), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa comercial, esto es, “una y media veces del interés bancario corriente”

3.1.2. Por las costas y agencias en derecho impuestas, liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario (pág. 82 a 87 del archivo 003 del expediente):

1.2.1. La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$1.596.033,00). 1.2.2. Así como por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 10 de mayo de 2019, fecha de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, así:

1.2.2.1. Causados desde la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, 10 de mayo de 2019, hasta que se cumplieron los 10 meses a que se refiere el inciso 2° del artículo 192 del C.P.A.C.A.4, esto es, hasta el 10 de marzo de 2020, a una tasa equivalente al DTF.

1.2.2.2. Causados desde el 11 de marzo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa comercial, esto es, “una y media veces del interés bancario corriente”

En término, el E.S.E. CENTRO DE SALUD RAFAEL SALGADO DEL MUNICIPIO DE MARIPÍ, BOYACÁ, presentó escrito aduciendo que la ESE se encuentra en un proceso de saneamiento fiscal y financiero, dentro del cual se ha relacionado esta deuda (fls. 2-3, Pdf 10.); sin embargo, la entidad ejecutada no propuso excepciones previas, ni de mérito.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si, de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos registrados en el auto de 9 de julio de 2018 que libró mandamiento de pago (fls. 87 – 95, archivo 001, C.PPAL., E.D.) o, se debe dar por terminado el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019.

3.2. Tesis

Conforme lo acreditado en el proceso y lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, como quiera que el proceso ejecutivo ya se había adelantado y estando en curso el mismo se emitió pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de viabilidad del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de la ESE ejecutada, se ordenará la terminación del proceso.

3.3.- Argumentos Normativos.

Del título ejecutivo

El título ejecutivo se define en el artículo 422 del Código General del Proceso como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

El título ejecutivo debe, por tanto, reunir condiciones **formales** y **sustanciales**.

Las primeras, que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia

judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las segundas, es decir las sustanciales, apuntan a que de estos documentos pueda deducirse a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero².

Es **expresa** cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es **clara** cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es **exigible**, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando afectada conforme alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido y, en consecuencia, el acreedor, se encuentra autorizado para solicitar, al deudor, la satisfacción de la obligación, incluso por la vía judicial.

Valga anotar igualmente que, el numeral 1 del artículo 297 del CPACA prevé además que, **constituyen título ejecutivo**, las *sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*.

Saneamiento Fiscal y Financieros de las Empresas Sociales del Estado

Conforme a lo previsto en el artículo 80 de la Ley 1438 de 2011, corresponde al hoy Ministerio de Salud y Protección Social, determinar y comunicar anualmente a las direcciones departamentales, distritales y municipales de salud, el riesgo de sus Empresas Sociales del Estado, quienes atendiendo su situación financiera, se clasificarán de acuerdo con la reglamentación que expida dicho Ministerio, en la que habrán de tenerse en cuenta las condiciones de mercado, de equilibrio y viabilidad financiera, a partir de sus indicadores financieros, sin perjuicio de la evaluación por indicadores de salud. En efecto, dispone la norma:

ARTÍCULO 80. DETERMINACIÓN DEL RIESGO DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO. El Ministerio de la Protección Social determinará y comunicará a las direcciones departamentales, municipales y distritales de salud, a más tardar el 30 de mayo de cada año, el riesgo de las Empresas Sociales del Estado teniendo en cuenta sus condiciones de mercado, de equilibrio y viabilidad financiero, a partir de sus indicadores financieros, sin perjuicio de la evaluación por indicadores de salud establecida en la presente ley.

Las Empresas Sociales del Estado, atendiendo su situación financiera se clasificarán de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social.

*Cuando no se reciba la información utilizada para la categorización del riesgo de una Empresa Social del Estado o se detecte alguna imprecisión en ésta y no sea corregida o entregada oportunamente, dicha empresa quedará categorizada en riesgo alto y **deberá adoptar un programa de saneamiento fiscal y financiero**, sin perjuicio de las investigaciones que se deban adelantar por parte de los organismos de vigilancia y control.*

El informe de riesgo hará parte del plan de gestión del gerente de la respectiva entidad a la junta directiva y a otras entidades que lo requieran, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Que en desarrollo de la precitada disposición, se expidieron las Resoluciones números 2509 y 3467 de 2012, en la primera de las cuales, se definió la metodología para la categorización del riesgo de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial y se efectuó la categorización del riesgo para la vigencia 2012 y en la segunda, se adoptó el manual de condiciones para el diseño y adopción del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero por parte de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial, que fueran categorizadas en riesgo medio o alto.

Que por su parte, el artículo 81 de la mencionada ley estableció que las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial, categorizadas en riesgo medio o alto por el Ministerio de

Salud y Protección Social, deberán someterse a un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, de acuerdo con los lineamientos que este defina. La norma en cita dispuso:

“ARTÍCULO 81°. ADOPCIÓN DE PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO. Una vez comunicada la información de determinación del riesgo por parte del Ministerio de la Protección Social, dentro de los siguientes sesenta (60) días calendario, las Empresas Sociales del Estado categorizadas en riesgo medio o alto, deberán someterse a un programa de saneamiento fiscal y financiero, con el acompañamiento de la dirección departamental o distrital de salud en las condiciones que determine el Ministerio de la Protección Social.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1141 de 2013, *Por el cual se determinan los parámetros generales de viabilidad, monitoreo, seguimiento y evaluación de los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero que deben adoptar las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial, categorizadas en riesgo medio o alto y se dictan otras disposiciones.*”

Posteriormente, el artículo 77 de la Ley 1955 de 2019 “Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022” establece una serie de condiciones y parámetros que deben tener en cuenta las Empresas Sociales del Estado (ESE) al momento de estructurar su programa de saneamiento fiscal y financiero, cuando este lo corresponda.

En primer lugar, señala la precitada norma que se entiende por Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de las ESE, a un programa integral, institucional, financiero y administrativo, que tiene por objeto restablecer la solidez económica y financiera de estas Empresas y asegurar la continuidad, la calidad y la oportunidad en la prestación del servicio público de salud¹.

Por otra parte, el artículo 78² del PND indica que las entidades territoriales podrán destinar al saneamiento fiscal y financiero de las Empresas Sociales del Estado categorizadas en riesgo medio o alto de la red de prestación de servicios de salud de su departamento. Para este saneamiento fiscal también están incluidas aquellas ESE que no sean propiedad, en todo caso, los recursos podrán disponerse siempre y cuando no se requieran para el saneamiento de aquellas ESE de propiedad de la entidad territorial.

Los términos y condiciones para la transferencia y uso de los recursos se deben consignar en un documento debidamente firmado por las partes.

Ahora bien, conformidad con el artículo 8 de la Ley 1966 de 2019³ las Empresas Sociales del Estado categorizadas en riesgo medio o alto, **deberán** adoptar un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, conforme a la reglamentación y la metodología que definan los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Salud y Protección Social.

Que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1966 de 2019 se entiende por Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero de las Empresas Sociales del Estado “[. . .] *un programa integral, institucional, financiero y administrativo, que tiene por objeto restablecer la solidez económica y financiera de estas Empresas y asegurar la continuidad, la calidad y la oportunidad en la prestación del servicio público de salud [. . .]*”, cuyos parámetros generales de adopción, seguimiento y evaluación a que hace referencia este artículo , así como la viabilidad y evaluación de los mismos estará a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

¹ **ARTÍCULO 77°. PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO.** Se entiende por Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de Empresas Sociales del Estado, un programa integral, institucional, financiero y administrativo, que tiene por objeto restablecer la solidez económica y financiera de estas Empresas y asegurar la continuidad, la calidad y la oportunidad en la prestación del servicio público de salud, respetando, en todo caso, lo señalado por el artículo 24 de la Ley 1751 de 2015.

² **ARTÍCULO 78°. AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE LOS RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.** Las entidades territoriales podrán destinar al saneamiento fiscal y financiero de las empresas Sociales del Estado categorizadas en riesgo medio o alto de la red de prestación de servicios de salud de su departamento, incluidas aquellas que no sean de su propiedad, los recursos dispuestos para este fin por la normatividad vigente y las demás que en adelante los dispongan. En todo caso, los citados recursos se podrán disponer siempre y cuando no sean requeridos para el saneamiento de aquellas ESE de propiedad de la entidad territorial. Los términos y condiciones para la transferencia y uso de los recursos se deben consignar en un documento debidamente firmado por las partes.

³ **por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones**

Así mismo, el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, señala:

“Artículo 9°. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7° de la presente ley. “

Esa normatividad prohíbe iniciar y continuar procesos ejecutivos en contra de Empresas Sociales del Estado, categorizadas en riesgo medio o alto, es decir, a partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscal y financiero que ellas adopten y hasta que se profiera el respectivo pronunciamiento por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no resulta viable iniciar o continuar procesos ejecutivos en su contra; además, autoriza a terminar el respectivo trámite judicial y el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares, una vez se emita por parte de la referida Cartera Ministerial el concepto de viabilidad del referido programa.

Finalmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MinHacienda) mediante Decreto [Decreto 058 de 2020](#), reglamento los parámetros de elaboración, presentación, viabilidad, ejecución, manejo y administración de los recursos, monitoreo, seguimiento y evaluación de Programas Saneamiento Fiscal y Financiero, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 1966 de 2019, deben adoptar las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial, categorizadas en riesgo medio o alto, con el fin de asegurar la continuidad en la prestación del servicio público de salud; por lo que los gerentes de las ESEs categorizadas en riesgo, elaborarán y presentarán a la Junta Directiva la propuesta de los programas de saneamiento con los parámetros generales de contenido, consistencia en las medidas propuestas para garantizar continuidad, entre otros aspectos relevantes.

Los recursos destinados al programa de saneamiento se ejecutarán a partir de 1. legalización y celebración del contrato de encargo fiduciario de administración y pagos; 2. modificación del presupuesto con el escenario financiero del programa.

El artículo 2.6.5.6., sobre la viabilidad del programa de saneamiento fiscal y financiero, dispone:

ARTÍCULO 2.6.5.6. VIABILIDAD DEL PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO. Cuando la propuesta de Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero presentada cumpla con los criterios establecidos en el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá pronunciamiento sobre su viabilidad. En el evento en que dicho Ministerio formule observaciones a la propuesta de Programa presentada, el Gerente de la Empresa Social del Estado a través del respectivo Gobernador o Alcalde Distrital, deberá efectuar los correspondientes ajustes y presentar nuevamente la propuesta de Programa en aras de obtener su viabilidad.

Los plazos para efectuar los ajustes y presentar nuevamente la propuesta de Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero serán definidos y comunicados mediante Oficio, al respectivo Gobernador o Alcalde Distrital por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Una vez viabilizada la propuesta de Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Junta Directiva de la correspondiente Empresa Social del Estado deberá proceder con su adopción.

Bajo el marco jurídico expuesto se procede a estudiar el caso concreto.

3.4. Del caso concreto.

En el proceso se acreditaron los siguientes hechos relevantes:

- La obligación que se solicita ejecutar se encuentra contenida en título ejecutivo consistente en: copia de la sentencia proferida por este despacho dentro del medio de control de la referencia el 25 de abril de 2018, confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia del 14 de febrero de 2019, y corregida mediante auto del 14 de marzo de 2019, junto con la copia de la liquidación de costas y el auto aprobatorio de la misma, así como la respectiva constancia de ejecutoria (pág. 21a 89 del archivo 003 del expediente digital).
- Mediante Resolución 1342 del 29 de mayo de 2020, se efectuó la categorización del riesgo de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial para la vigencia 2018-Anexo Técnico No.2, y **la Empresa Social del Estado E.S.E. Centro de Salud Rafael Salgado del Municipio de Maripí fue categorizada en Riesgo Alto**, por lo cual quedo inmersa en programas de Saneamiento Fiscal y financiero (fls. 2 y 7 pdf 18).
- A través Oficio Radicado: 2-2021-001349, suscrito por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda se informa que de acuerdo con el artículo 2.6.5.6 del Decreto 1068 de 2015, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público da viabilidad a la propuesta de Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de la Empresa Social del Estado E.S.E. Centro de Salud Rafael Salgado del Municipio de Maripí, el día 14 de Enero de 2021 con número de Radicado 2-2021-000050-VUSPL, Radicado de Entrada 1-2020-109169 No Expediente 4/2020/PSFF-PRENV. (fls. 7-9 pdf 17 y 36-38 pdf 18)
- Concepto técnico de viabilidad de la propuesta programa de saneamiento fiscal y financiero y de fortalecimiento institucional de la ESE Centro de Salud Rafael Salgado de Maripí –Boyacá -entrega 1 Resolución 1342 de 2019 (fls. 5-35 Pdf 18 y 4-34 pdf 19), en el cual se indicó:

“(…) Con corte 31 de diciembre de 2019, la ESE reporta 2 procesos judiciales (cuadro 8), todos activos y cuyas pretensiones se encuentran valoradas en \$582,681,200, el valor de las mismas es concordante con la información contable de la cuenta 9.1.20 Litigios y Mecanismos por valor de \$582,681,200 dando cumplimiento con el procedimiento contable de la Contaduría General de la Nación.

Más adelante el concepto señala:

“(…) Así las cosas, se recomienda al Ministerio de Hacienda y Crédito Público DAR VIABILIDAD a la propuesta de Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de la ESE Centro De Salud Rafael Salgado, informando de esta decisión al Gobernador del Departamento de Boyacá, y este a su vez informe a la Secretaria Departamental de Salud, al Alcalde Municipal de Maripí como presidente de la Junta Directiva y al Gerente de la misma, advirtiendo los riesgos que se derivarían del incumplimiento del Programa. Así mismo, se debe a través de la Junta Directiva realizar la adopción del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero y proceder con la celebración del Contrato de Encargo Fiduciario.

- Así mismo, se probó que la Junta Directiva de la ESE Centro de Salud Rafael Salgado de Maripí expidió Acuerdo No. 001 del 09 de febrero del 2021, “Por medio del cual se adopta el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de la Empresa Social del Estado CENTRO DE SALUD RAFAEL SALGADO DE MARIPI viabilizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Pública (Fls. 3-6 pdf 17), en el cual se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de la Empresa Social del Estado Centro de Salud Rafael Salgado del Municipio de Maripí del Departamento de Boyacá, cuyo propósito será restablecer la solidez económica y financiera de la ESE, asegurando la continuidad, la calidad y oportunidad en la prestación del servicio público de salud, viabilizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con oficio radicado con el No. 1-2020-109169 con fecha 14 de enero de

2021, dirigido al Gobernador de Boyacá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar al Gerente de la ESE y su equipo de trabajo para que inicie la ejecución del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, comprometiéndose a implementar, ejecutar y cumplir las medidas propuestas relacionadas entre otras con: reorganización administrativa, fortalecimiento de ingresos, racionalización de gastos, saneamiento de pasivos; los cuales a su vez incluyen las proyecciones de producción de servicios, ingresos a ser recaudados, gastos a ser comprometidos junto con el recaudo de las fuentes que financien el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero para cubrir el costo de las medidas y el pago de pasivos programados, según los tiempos y contenidos definidos en el Programa.

- Finalmente, la entidad ejecutada informó que se está notificando a los acreedores para conformar el Comité de pago de las medidas y obligaciones de saneamiento fiscal y financiero, por lo que aun la obligación base del proceso ejecutivo no tiene asignado turno (fl. 2 pdf 17)

Así las cosas, se acreditó que la ESE Centro de Salud Rafael Salgado de Maripí fue categorizada en riesgo alto a través de la Resolución 1342 de 2019, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social. En virtud de esta categorización y, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1966 de 2019, ésta presentó ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero – PSFF; el cual fue viabilizado y comunicado al Gobernador del Departamento con oficio radicado con el No 2-2021-001349 del 14 de enero de 2021; y adoptado por la ESE mediante Acuerdo No. 001 del 09 de febrero de 2021.

Aunado a lo anterior, el señor Héctor Alirio Martínez Parada y Otros, ejecutantes en este proceso, se encuentran incluidos y reconocidos para el pago de la condena impuesta en la sentencia título base de la ejecución, dentro del programa de saneamiento fiscal y financiero de pasivos de la ESE ejecutada, donde pueden ejercer sus derechos como acreedores.

Atendiendo lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, como quiera que el proceso ejecutivo ya se había adelantado y estando en curso el mismo se emitió pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de viabilidad del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de la ESE ejecutada, se ordenará la terminación del proceso, respecto del cual no se habían practicado medidas cautelares.

CONCLUSION

Con base en los anteriores razonamientos, se ordenará declarar terminado el presente proceso ejecutivo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, en concordancia con la Ley 1438 de 2011, sin lugar a que haya condena en costas, por cuanto no se acreditaron dentro del proceso.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo No. 150013333009 20160010700, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial SIGLO XXI.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ**

Firmado Por:

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7723fa15bedefdc5ef8822a2d9c684be8e71c89639ada386c18210d2685b095

Documento generado en 10/06/2021 09:03:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**